



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla, Atlántico, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418900520230075200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT No. 901.380.930-2

DEMANDADOS: MARUJA REYES PANZA C.C. No. 22.310.170

DORIS MARIA CONTRERAS DE CASTILLO C.C. No. 32.619.416

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de referencia, informándole que el Doctor CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante, presentó recurso de apelación contra el auto fechado Febrero Veintisiete (27) de Dos Mil Veinticuatro (2024), mediante el cual el Despacho negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)**

Atendiendo el informe secretarial, encuentra el Despacho que el recurso de apelación se ha interpuesto dentro de la oportunidad indicada en el artículo 322 del C.G.P., sin embargo, se entra a estudiar la procedencia del mismo.

Sería del caso conceder el recurso de apelación por haber sido interpuesto dentro del término legal establecido por el estatuto procesal vigente, no obstante, se negará la concesión del mismo, ya que no encontramos ante un proceso de única instancia por factor de la cuantía, tal como lo indica el artículo 17 Numeral 1, del Código general del proceso, el cual se transcribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”
<Subrayado y negrilla fuera de texto>

Los precedente, aunado a lo establecido en el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que creó el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente, como única instancia.

Como quiera que el apoderado buscaba interponer recurso de apelación, para que fuere estudiado por el superior y este decidiera si se revocaba la negación del mandamiento de pago, por tratarse de un proceso de mínima cuantía adelantado ante esta sede judicial, no es procedente acceder al recurso presentado frente al auto fechado Febrero Veintisiete (27) de Dos Mil Veinticuatro (2024), pues se trata de un proceso que, como ya se mencionó, es de mínima cuantía y que cursa en un despacho



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

que fue creado como única instancia, por lo cual no goza del mencionado recurso, de acuerdo a la normatividad precitada.

Contrario al sentido propio y naturaleza que tiene el recurso de apelación, se expresa que, se rechaza por improcedente el recurso presentado ante esta judicatura, ya que el proceso que nos ocupa se trata de uno de única instancia lo que hace inviable el recurso de alzada presentado conforme al artículo 321 del C.G.P., que condiciona el recurso de apelación exclusivamente a los procesos de primera instancia, cuestión exclusiva del legislador en ejercicio de su libertad configurativa.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido Febrero Veintisiete (27) de Dos Mil Veinticuatro (2024), por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 22 de abril de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 55
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA